



## DOCUMENTO DE TRABAJO

### SERVIDUMBRE DE ACCESO A CARGO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB A FAVOR DE COOPJARDÍN S.A. E.S.P.

El presente documento analiza la solicitud de la EAAB de establecer la pertinencia de revocar la Resolución CRA 421 de 2007 (Radicado CRA No. 2010-321-006524-2 del 22 de diciembre de 2010) y la solicitud de la empresa COJARDÍN S.A. E.SP. en la que solicita la aclaración de las Resoluciones CRA Nos. 404 de 2006 y 421 de 2007, advirtiendo que se incurrió en un error de digitación, al señalarse que la servidumbre se imponía a favor de Coopjardín S.A. E.S.P., siendo en realidad la beneficiaria Cojardín S.A. E.SP.

#### 1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Oficio con el radicado CRA No. 2006-210-004220-2 del 18 de septiembre del año 2006, el señor Felipe de Valdenegro B., solicitó a la Comisión de Regulación lo siguiente:

*"1. Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la suscripción del contrato ordenado en la resolución CRA 270 DE 2003.*

*2. Se ordene la instalación de dos nuevos puntos para el suministro de agua a COOPJARDÍN:*

*a. Uno ubicado sobre la autopista norte a la altura de la Escuela Colombiana de Ingeniería (ver anexo 6) y;*

*b. El otro a la entrada número uno de la Urbanización San Simón, en el extremo de la tubería de 16"*

*3. Se ordene reponer la acometida de 12" pactada en el contrato.*

*4. Se ordene a la EAAB operar el suministro de agua a nuestro sistema obrando dentro de los principios elementales de la buena fe necesarios para el buen desarrollo de las relaciones contractuales"*

En el Oficio remitido se pudo evidenciar que si bien se utilizó una papelería con denominación: COOPJARDÍN E.S.P. LTDA. Nit. 830.059.215-2; en esta comunicación se aportó el proyecto de minuta de Contrato objeto de la solicitud, en el que se evidencia que las partes son: (i) La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB y (ii) COJARDIN S.A. ESP.

Así mismo, en tal comunicación manifiesta que: "...COOPJARDIN constituyó una Sociedad Anónima para atender la solicitud de la EAAB sobre la naturaleza jurídica como ente prestador de servicios públicos..."

Ahora bien, mediante el Oficio con radicado CRA No. 2006-210-004564-2 del 18 de octubre de 2006, el señor Felipe de Valdenegro B. dio alcance al comunicado anteriormente mencionado, en los siguientes términos: "...Que de acuerdo con el artículo 39.4 de la Ley 142 del 94 se

4244

R



*Imponga a la EAAB servidumbre de acceso o interconexión a la red matriz que viene desde Tibitoc por la Autopista Norte, y nos entreguen dos puntos de agua adicionales ubicados el primero en la entrada de la urbanización San Simón y el segundo a la altura de la Escuela Colombiana de Ingeniería cada uno de un diámetro de 12””.*

1.2. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, mediante la Resolución CRA 404 de diciembre 22 de 2006, decidió: *“Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la posibilidad de imponer una servidumbre de acceso o de interconexión, si a ello hubiere lugar, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. en favor de **Coopjardín S.A. E.S.P.**”* (Resaltado fuera de texto)

En el Acto Administrativo, se incorporaron los siguientes considerandos que se resaltan a saber:

*“...Que en el mes de agosto del año 2003 Coopjardín E.S.P. Ltda presentó una serie de quejas y peticiones a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en las cuales manifestaba la necesidad de ampliación de la cobertura en su zona de servicio, y de las condiciones pactadas en el convenio para el servicio de agua en bloque con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.;*

*Que la Comisión inició una actuación administrativa, mediante la Resolución CRA 254 de 2003, en el mes de agosto, para la solución de los conflictos generados con el convenio de suministro de agua en bloque celebrado entre la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P y Coopjardín E.S.P. Ltda.;*

*Que por medio de la Resolución CRA 270 de 2003 se decidió la actuación administrativa iniciada con la Resolución CRA 254 de 2003, la cual resuelve “Acoger el acuerdo suscrito por las partes y en consecuencia ordenar a Coopjardín – E.S.P. Ltda. y a la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., suscribir el convenio para el suministro de agua en bloque, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa Coopjardín – E.S.P. Ltda, en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución.”;*

*Que el 18 de Septiembre de 2006 Coopjardín S.A. E.S.P. mediante comunicación con el número de radicado CRA 2006-210-004220-2, informa que la empresa ha cumplido con los requerimientos allí convenidos, sin lograr hasta el momento que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. suscriba el convenio ordenado. Asimismo, señala que se ha presentado una modificación unilateral del diámetro de la tubería de la acometida de 12” a 4” y la disminución reiterada de la presión del agua, lo cual está impidiendo una prestación eficiente del servicio (El diámetro de 12” se encuentra señalado en la Cláusula Cuarta -Condiciones de la prestación del Servicio de Agua Potable en Bloque, del convenio No. 9-99-9100-316-1999 del 9 de agosto de 1999 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la Cooperativa E.S.P. Ltda., ya vencido);*



*Que dicha comunicación fue respondida por esta Comisión de Regulación mediante oficio con el número de radicado 20066000052361 del día 30 de Octubre de 2006, señalando que de conformidad con Numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de los actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos y sancionar sus violaciones, por lo que dado el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CRA 270 de 2003, se daría traslado a dicho organismo de vigilancia y control;*

*Que posteriormente, mediante comunicación con el número de radicado CRA 2006-210-004564-2 del 18 de Octubre de 2006 Coopjardín S.A. E.S.P. solicita a esta Comisión de Regulación, de conformidad con el Numeral 39.4 del Artículo 39 de la Ley 142 de 1994, la imposición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. de una servidumbre de acceso o interconexión a la red matriz que viene desde Tibitoc por la Autopista Norte, y la entrega de dos puntos de agua adicionales, ubicados el primero en la entrada de la urbanización San Simón y el segundo a la altura de la Escuela Colombiana de Ingeniería cada uno en un diámetro de 12”;*

En lo que respecta a los antecedentes anteriormente transcritos, se destaca que la Comisión de Regulación mediante la Resolución CRA No. 270 de 2003, decidió la actuación administrativa, iniciada mediante la Resolución CRA No. 254 de 2003, en la que se resolvió lo siguiente:

*“...Acoger el acuerdo suscrito por las partes y en consecuencia ordenar a COOPJARDÍN –ESP- Ltda, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, suscribir el convenio para el suministro de agua en bloque, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDÍN – ESP – en los términos y condiciones establecidos en la presente resolución.”*

De la Resolución CRA No. 270 de 2003 en cuanto a la naturaleza jurídica de COOPJARDIN, se incorporó el siguiente texto:

*“La EAAB manifiesta que la naturaleza de Coopjardín es la de cooperativa que, de conformidad con lo establecido en la Ley, solo puede operar en áreas rurales, y en áreas o zonas urbanas específicas, por lo que dicha empresa no podría prestar los servicios sino dentro de dichas áreas y, es el interés de la EAAB tener como contraparte a personas legalmente autorizadas para prestar el servicio público domiciliario de agua potable.*

*Al respecto, el Representante de Coopjardín manifiesta que inicialmente se constituyeron como cooperativa por expresa sugerencia de la EAAB y, elevaron consulta acerca de su naturaleza a la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad que manifestó la conformidad con la ley.*

*Al respecto propone la EAAB, suscribir un convenio de naturaleza transitoria (6 meses), mientras que Coopjardín hace las consultas y, si es necesario, hace las transformaciones a que haya lugar, para efectos de expandir su cobertura.*

412107

B



*Dado lo anterior, las partes acuerdan suscribir un convenio de naturaleza transitoria, mientras la CRA expide la regulación de suministro de agua en bloque y se aclara lo relacionado con la naturaleza jurídica de Coopjardín.”*

1.3. Una vez se decidió el inicio de la actuación administrativa, la Comisión de Regulación le solicitó información a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. y a la Empresa COOPJARDÍN (sic) S.A. E.S.P.

La información solicitada fue allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. mediante el Oficio con el radicado CRA No. 2007-210-001186-2 del 16 de marzo de 2007.

Por su parte, el señor Felipe de Valdenebro B., mediante comunicados con los radicados CRA Nos. 2007-2010-001233-2 y 2007-210-001375-2 del 21 y 29 de marzo de 2007, respectivamente, dio respuesta a la solicitud de información elevada por la Comisión de Regulación.

Se destaca que en la respuesta con el radicado CRA No. 2007-2010-001233-2 del 21 de marzo de 2007, se mencionó lo siguiente:

*“...La resolución CRA 270 DE 2.003 que recoge la conciliación efectuada entre la EAAB y Coopjardín en el seno de la CRA ordenó:*

*Que Coopjardín revisará su naturaleza jurídica cuestionada por la EAAB; **para subsanar esta objeción constituimos la sociedad anónima COJARDÍN S.A. E.S.P.**”*  
(Resaltado fuera de texto)

1.4. Una vez adelantada la actuación que fue iniciada con ocasión a la Resolución CRA 404 de diciembre 22 de 2006, la Comisión de Regulación mediante la Resolución CRA 421 de 2007, resolvió:

*“...Imponer servidumbre de acceso a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en favor de **Coopjardín S.A E.S.P.**, a la red Tibitoc – Casablanca de 72” de diámetro, a través de las derivaciones de 16” de diámetro cada una, localizadas la primera, frente a la avenida Guaymaral y la segunda frente a la Escuela Colombiana de Ingeniería, puntos éstos que corresponden a las Coordenadas X: 1.004.487 ; Y: 1.023.188; y a las Coordenadas: X: 1.004.014; Y: 1.020.165, respectivamente, según la información suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – E.S.P.”*(Resaltado fuera de texto)

La Resolución CRA 421 del 29 de mayo de 2007, fue notificada por Edicto, fijado el 19 de junio y desfijado el 4 de julio de 2007.

1.5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., mediante apoderado presentó recurso de reposición contra de la Resolución CRA No. 421 de 2007, “por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 404 de 2006”, mediante documento del 11 de julio de 2007, con radicado CRA No. 2007-210-003156-2, adjuntando el poder conferido por la Doctora ANGELITH SHIRLEY NUÑEZ GONZALEZ, quien se



identificó como la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

El apoderado de **COJARDÍN S.A. E.S.P.** mediante Oficio con radicado CRA No. 2007-210-003901-2 del 22 de agosto de 2007, se pronunció respecto del recurso de reposición presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

Con el recurso de reposición se adjuntó el certificado de existencia y representación de la firma COJARDÍN SA ESP. con Nit: 830.131.572-4 y matrícula mercantil No. 01326115; sociedad constituida por escritura pública No. 0002158 de la Notaría 63 de Bogotá D.C. del 28 de octubre de 2003, inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de noviembre del mismo año.

**1.6.** La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante la Resolución CRA 430 del 17 de octubre de 2007, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CRA 421 del 29 de mayo de 2007, argumentando textualmente que:

*"...la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, que desempeña la Doctora Angelith Shirley Núñez González, hasta el 25 de junio de 2007, fecha en la que se expidió el acuerdo No. 11 de 2007, por parte de la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., tenía la facultad de designar apoderados, conforme a la previsión que en tal sentido hiciera la Gerencia General de la Empresa en el artículo 1 de la resolución 890 de 2002 modificatoria de la resolución 1375 del mismo año. Facultad, que al no ser reconocida por el artículo 11 del acuerdo No. 11 de 2007, en la que se precisan las funciones de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, obviamente le impedía ejercerla".*

**1.7.** Mediante la Resolución CRA No. 434 del 26 de diciembre 2007, la Comisión revocó parcialmente la Resolución CRA No. 421 de 2007, "por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 404 de 2006", argumentando un error de transcripción, con el fin de corregir las coordenadas indicadas en el mencionado Acto Administrativo, conforme el siguiente texto:

*"Imponer servidumbre de acceso a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a favor de Coopjardín S.A. E.S.P., a la línea matriz Tibitoc – Casablanca de 78" de diámetro, a través de las derivaciones de 16" de diámetro cada una, localizadas la primera, a la altura de la Avenida Guaymaral (Calle 232) y la segunda, en cercanías de la Escuela Colombiana de Ingeniería (Calle 200).*

*Las servidumbres de acceso se ubicarán dentro de los tramos, aguas abajo, de las correspondientes redes de 16" de diámetro, en los puntos más cercanos a los nodos identificados como TCS 4 y TCS 5 en la modelación hidráulica presentada por la E.A.A.B. E.S.P. mediante comunicación No 2100-2007-0032 de fecha 13 de marzo de 2007, Radicación CRA No 2007-210-001186-2 de Marzo 16 de 2007., atendiendo criterios de conveniencia técnica.*

*Las coordenadas geográficas de los puntos definidos para los dos accesos, así como las demás características técnicas, deberán ser informados por la*

424.

R



*Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”.*

La Resolución CRA 434 del 26 de diciembre de 2007, fue notificada por Edicto, fijado el 17 de marzo de 2008 y desfijado el 2 de abril de 2008.

#### **1.8. Actuación judicial adelantada por la EAAB E.S.P. en contra de la Resolución CRA 421 de 2007.**

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. interpuso la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos expedidos por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA, la cual se tramita en la SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA con Radicado 25000232400020080032601. Fecha de radicación del proceso: 6 de agosto de 2008.

La pretensión de la EAAB consiste en que se declare la nulidad de las Resoluciones: **(i)** CRA 421 de 2007 “*Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 404 de 2006*”, **(ii)** CRA 430 de 2007 “*Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto con la Resolución CRA 421 de 2007*” y **(iii)** CRA 434 de 2007 “*Por la cual se revoca parcialmente la Resolución CRA 421 de mayo 29 de 2007*” y se ordene el consecuente restablecimiento del derecho por valor de \$500.000.000.

En los hechos, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. argumentó, entre otras, que:

- a) Que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.
- b) Que la CRA rechazó el recurso de reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. contra la decisión contenida en la Resolución CRA 421 de 2007, teniendo en cuenta disposiciones meramente formales, como es que el apoderado de la EAAB no contaba con facultades para representar a la Empresa ante la CRA; siendo que en concepto de la EAAB el apoderado si se contaba con poder para actuar.
- c) Que no se demostró que la servidumbre que se pretendía imponer fuera indispensable para la prestación del servicio.
- d) Violación del debido proceso. Para el demandante la CRA omitió generar la etapa probatoria en la actuación administrativa, tendiente a la imposición de servidumbre de acceso o interconexión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. a favor de COOPJARDIN S.A. E.S.P.
- e) Que si bien la CRA puede imponer servidumbres de acceso o interconexión en los términos del artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, mediante el pago de remuneración o peaje, dicho procedimiento no ha sido objeto de normas especiales y en la actuación debió aplicarse las reglas del Capítulo II y III del Título VII de la Ley 142 de 1994, esto es, los principios y reglas y el procedimiento administrativo para actos unilaterales que deben optar las autoridades



administrativas que en criterio de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.B.S.P no se tuvieron en cuenta en dicha actuación.

f) No se definió el propósito de la servidumbre de acceso.

g) Que la imposición de la servidumbre no quedó remunerada.

**LA CRA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONTESTÓ LA DEMANDA MANIFESTANDO QUE:**

a). La ACCIÓN estaba CADUCADA, es decir, que el término de cuatro meses para demandar por vía de acción de nulidad y restablecimiento del derecho había precluido, por cuanto, la actuación administrativa término el 6 de diciembre de 2007, fecha en la que se desfijó el edicto de notificación del acto administrativo que rechazó el recurso, es decir, después de su ejecutoria empezó a correr el término para presentar la demanda y solo hasta el 6 de agosto de 2008 fue presentada, es decir, siete (7) meses después.

b). Inexistencia de las causales alegadas para la nulidad propuesta, contra argumentando los siguientes temas a saber: (i) Que no se demostró que la servidumbre que se pretendía imponer fuera indispensable para la prestación del servicio. (ii) Violación al debido proceso. (iii) Que la imposición de la servidumbre no quedó remunerada. (iv) Acusación no fundamentada de abuso de posición dominante.

En este sentido, se realizó un resumen histórico de lo acontecido en toda la actuación administrativa, argumentándose la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

El proceso judicial ya surtió la etapa de pruebas y en el traslado de alegatos de conclusión, la CRA no sólo reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda sino además, señaló que de las pruebas decretadas y practicadas por el despacho judicial, mediante providencia de veintiséis (26) de noviembre de 2009, no existe alguna que controvierta los argumentos legales y procedimientos adoptados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Antes de ingresar el expediente al despacho para SENTENCIA, la Cooperativa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación el Jardín Ltda, "COOP JARDIN ESP LTDA." presentó un INCIDENTE DE NULIDAD argumentando que no ha sido notificada del proceso y que la decisión objeto de controversia le reconocen el derecho de servidumbre de acceso ó interconexión y, por ende solicita sea reconocida como LITISCONSORCIO NECESARIO en el proceso judicial. El Tribunal en providencia del 10 de marzo de 2010, resolvió citar al proceso a la mencionada empresa, sin declarar la nulidad del proceso. "COOP JARDIN ESP LTDA." presentó recurso de reposición en contra de la decisión insistiendo en la nulidad del proceso, no encontrándose en firme a la fecha tal determinación.

**2. SOLICITUD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Mediante el Oficio con Radicado CRA No. 2010-321-006524-2 del 22 de diciembre de 2010, solicitó a la Comisión que analizara la posibilidad de revocar las Resoluciones CRA No. 421, 430 y 434 de 2007, por las cuales la Comisión decidió Imponer una servidumbre de acceso a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y en favor de COOPJARDÍN S.A

21/2010

RB

E.S.P., argumentando que “...hasta el momento no se ha podido determinar con certeza por parte de la EAAB la existencia jurídica de COOPJARDIN S.A. ESP...”, mencionando en relación con la razón social COOPJARDÍN S.A. E.S.P. lo siguiente: “..La Cámara de Comercio de Bogotá expidió un certificado del cual se adjunta copia, en el que certifica que dicha sociedad no aparece matriculada en el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá”.

En otras palabras, la EAAB solicita: (i) Se verifique la existencia de COOPJARDIN S.A. E.S.P. (ii) Establecer la necesidad de revocar los actos administrativos por inexistencia del beneficiario o inconsistencia en la razón social.

### **3. SOLICITUD ELEVADA POR LA FIRMA COJARDIN S.A. E.S.P.**

El representante legal de la firma COJARDÍN S.A. E.S.P. mediante el oficio con radicado CRA No. 2011-321-000529-2 del 26 de enero de 2011, solicitó que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994, se aclare el nombre de la empresa incorporada en las Resoluciones CRA No. 404 de 2006 y 421 de 2007, argumentando que por un error de digitación se escribió COOPJARDIN S.A. E.S.P. siendo que el beneficiario corresponde a: COJARDIN S.A. E.S.P.

Señala como antecedentes los siguientes:

*“A través de la Resolución CRA 254 DE 2.003 esta Entidad inició una actuación administrativa para solucionar el conflicto entre la cooperativa COOPJARDÍN ESP Ltda. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, generado por el convenio de suministro de Agua en Bloque suscrito entre estas dos empresas.*

*Luego se llevó a cabo una conciliación entre las partes en el seno del Comité de Expertos de la CRA, y los acuerdos realizados se consignan en la resolución CRA 270 de 2003; como ahí consta, la EAAB afirmó que no podía suscribir el contrato con una Cooperativa pues estas entidades sólo pueden prestar el servicio en áreas rurales o zonas urbanas específicas (estratos 1y 2).*

*Por esta razón COOPJARDÍN ESP LTDA se obligó a revisar su estructura jurídica y en cumplimiento de este compromiso creó la Sociedad Anónima COJARDÍN S.A. E.S.P. para que con esta nueva empresa se suscribiera el nuevo convenio ordenado en la Resolución CRA 270 de 2003*

*(...)*

*Manifestamos adicionalmente que en dos proyectos de contrato que hemos recibido del (sic) EAAB el contratante que mencionan dichos contratos es la sociedad anónima COJARDÍN SA ESP.”*

### **4. POSIBILIDAD REVOCAR Y/O ACLARAR LAS RESOLUCIONES CRA Nos. 421 Y 434 de 2007, SEGÚN LA SOLICITUD DE LA EAAB Y COJARDÍN S.A. E.SP.**





Los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, tal como lo dispone el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, en virtud de la misma disposición las decisiones de la Administración pierden su fuerza ejecutoria, en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia”.*

En el caso que nos ocupa, la Resolución CRA No. 421 de 2007, en su texto no incorporó el cumplimiento de una condición resolutoria, ni una vigencia especial del mismo y por tal razón, tal Acto Administrativo se encuentra vigente hasta tanto no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo y/o acontezca el decaimiento del acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el sentido que se estudie la posibilidad de revocar directamente del acto administrativo por “inexistencia del beneficiario” y de la aclaración por error de digitación solicitada por la Empresa COJARDÍN S.A. E.S.P., es pertinente mencionar, lo siguiente:

**“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA.** *No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.*

**ARTICULO 71. OPORTUNIDAD.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

*En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,*

4211

B



*deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.*

**ARTICULO 72. EFECTOS.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

*Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.*

**ARTICULO 74. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.*

*El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca". (Resaltado fuera de texto)*

Conforme las normas anteriormente transcritas, se destaca, frente a la solicitud de la EAAB y de COJARDÍN S.A. E.S.P., lo siguiente:

(i) Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, salvo que fuera evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo).

(ii) Las causales de revocación de los actos administrativos se encuentra contemplados por la Ley, sin que los mismos puedan ser revocados por otras causas, los cuales son: "...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona". (Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo).



(iii) No se puede solicitar la revocación directa de los actos administrativos cuando en su momento el solicitante ejerció los recursos de la vía gubernativa. (Artículo 70 del Código Contencioso Administrativo).

(iv) La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, **siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.** (Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo).

(v) Siempre podrá revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Lo anterior, con el fin de aclarar los actos administrativos. (Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo).

En el caso que nos ocupa, en relación con la petición de la EAAB en la que solicita: “... se proceda analizar la necesidad de revocar dichos actos administrativos por inexistencia de beneficiario o inconsistencia en la razón social o tipo societario del mismo...”; no es posible acceder a tal petición de revocatoria por las siguientes razones a saber:

La solicitud de revocatoria de la EAAB se orienta a dejar sin efecto las Resoluciones CRA Nos. 421, 430 y 434 de 2007; lo cual no es jurídicamente procedente por las razones expuestas por la EAAB –inexistencia del beneficiario-, por cuanto tales actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, los cuales, precisamente se encuentran demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el respectivo funcionario judicial el competente para pronunciarse sobre la legalidad o no de tales actos administrativos, sin que sea posible para la Comisión de Regulación revocarlos dejándolos sin efectos, en virtud de lo establecido en las causales establecidas en el artículo 69 del CCA.

En este sentido y dado que las resoluciones anteriormente mencionadas fueron demandadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, existiendo ya auto admisorio de la demanda; por tal circunstancia, no es procedente la revocatoria del acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 71 del C.C.A, que señala en relación con la oportunidad de revocar los actos administrativos, lo siguiente: “*La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda*”.

Distinto es el caso de corregir errores aritméticos o errores de hecho que no incidan en el sentido de la decisión, circunstancia en la cual las Entidades del Estado no pierden competencia para corregir este tipo de errores no sustanciales que en modo alguno afecten el fondo de la decisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el hecho del deber de evitar decisiones inhibitorias o inejecutables derivadas de errores meramente formales.

En el caso que nos ocupa y en relación con la solicitud de COJARDÍN S.A. E.SP., la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA no puede desconocer los siguientes hechos a saber:

42111

13

1. Que en la actualidad el beneficiario de la servidumbre es COOPJARDÍN S.A. E.S.P., en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones CRA Nos. 421 y 434 de 2007; empresa que en la actualidad no existe, ni existió en el momento del transcurso de la actuación administrativa, existiendo un error evidente en el nombre del beneficiario de la servidumbre.
2. Que el señor Felipe de Valdenebro B., elevó la solicitud de servidumbre o interconexión utilizando una papelería en la que aparece el nombre de COOPJARDÍN ESP Ltda. con NIT 830.059215-2, siendo su representante legal; pero no se puede desconocer el hecho que el mismo señor advirtió en la solicitud así como en transcurso de la actuación administrativa, que se procedió a constituir una empresa denominada COJARDÍN S.A. E.S.P. antes del inicio de la actuación, con fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con ocasión a la Resolución CRA No. 270 de 2003. (Véase comunicación con radicado CRA No. 2006-210-004220- 2 del 18 de septiembre de 2006, así como la comunicación con el radicado CRA No. 2007-2010-001233-2 del 21 de marzo de 2007).
3. La constitución de la Empresa S.A. E.S.P. fue realizada en razón a los cuestionamientos de la EAAB, según la cual las Cooperativas, sólo podían prestar el servicio en áreas rurales o zonas urbanas específicas. Véase por ejemplo la página 3 de la Resolución CRA No. 270 de 2003.
4. Que las minutas del Contrato a suscribir, las cuales fueron aportadas en la actuación administrativa, se evidencia que las partes en conflicto correspondían a las siguientes: (i) La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB y (ii) COJARDIN S.A. ESP.

En este orden de ideas, es evidente que en las Resoluciones CRA Nos. 421 y 434 de 2007 se presentó un error de digitación, siendo el destinatario de la misma la firma COJARDIN S.A. ESP. y no COOPJARDIN S.A. ESP. (Se resalta el texto objeto de exclusión).

Por tal circunstancia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión debe proceder en aclarar las Resoluciones CRA Nos. 421 y 434 de 2007, corrigiendo este error de hecho que no incide en el fondo de la decisión. En efecto la mencionada disposición establece lo siguiente:

*“...Además, **siempre podrán revocarse parcialmente** los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”.*

Ahora bien, esta Entidad mantiene competencia para adoptar tal determinación, por cuanto el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo utiliza la expresión “...siempre...” ello implica que las Entidades del Estado sin limitación en el tiempo, ni condicionamiento alguno, tienen la potestad de revocar parcialmente sus actos administrativos con el fin de corregir simples errores aritméticos o de digitación, siempre y cuando no cambien el sentido de la decisión, encontrándonos frente a la misma determinación, procediendo a una simple corrección material, no sustancial, del acto administrativo.

Lo anterior, encuentra concordancia con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, mencionado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, en especial con el principio de la eficacia en el ejercicio de la función administrativa. En efecto, el mencionado artículo establece: “...En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que



*los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."*

Es preciso señalar que el peticionario solicitó a su vez la aclaración de la Resolución 404 de 2006, por medio de la cual se inició la actuación administrativa y por lo mismo, al ser un Acto Administrativo de trámite, no será objeto de aclaración al no constituirse en un Acto Administrativo de carácter definitivo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, el acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por ser de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 2 del artículo 4 antes citado.

## **7. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir:

- La Resolución CRA 421 de 2007 se encuentra vigente hasta tanto no sea declarada nula o suspendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o se presente el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.
- No existe posibilidad jurídica de iniciar de Oficio la revocatoria directa de las Resoluciones CRA No. 421, 430 y 434 de 2007, por las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dado que tales actos administrativos fueron objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, la cual ya cuenta con el auto admisorio de la demanda. (artículo 71 del Código Contencioso Administrativo).
- En relación con la inconsistencia presentada en la denominación del beneficiario de la Servidumbre, se sugiere en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, proceder en aclarar el error de hecho descrito en el presente documento, considerando que esta decisión no incide en el sentido de la decisión. Por tal razón, se sugiere acceder a la solicitud presentada por la Empresa COJARDÍN S.A. E.S.P., para lo cual deberá expedirse un Acto Administrativo, que se adjunta.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, el acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por ser de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 2 del artículo 4 antes citado.